



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 085-2025-MDS/A-GM

Socabaya, 21 de marzo de 2025.

VISTOS:

Informe N° 01-2025-ASE/GDEL-GMVG; Informe N° 00128-2025-MDS/A-GM-GDEL; Proveído N° 443-2025-GM; Informe Legal N° 060-2025-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;



CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, para que un acto administrativo se revista de validez, debe ser emitido observando los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, por lo que la validez del acto administrativo está directamente vinculada con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que establece que las “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”; en ese sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así que este principio busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, en cuanto a la nulidad de actos administrativos, el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la LPAG señala que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, es un vicio que causa la nulidad del acto administrativo. Concordante con ello, el artículo 213° del mismo cuerpo normativo señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de TUO de la LPAG, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, el numeral 6.1° del TUO de la LPAG, respecto a la motivación del acto administrativo establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Asimismo, el numeral 6.2. indica que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Respecto al caso en concreto

Que, se tiene como antecedente que mediante el Informe N° 01-2025-ASE/GDEL-GMVG de fecha 20 de febrero del 2025, el Asesor Legal Externo de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, determina



que la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 298-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL adolecería de nulidad, toda vez que se acude directamente a la aplicación de una medida correctiva de demolición de la edificación existente en forma infractora, sin que previamente se haya agotado el trámite legal correspondiente. En tal sentido, concluye y recomienda: a) La remisión del presente expediente a Gerencia Municipal para evaluación de declaración de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 298-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL, conservando la validez de los demás actos administrativos. b) Devolución de los antecedentes del presente expediente administrativo a la Sub Gerencia de Fiscalización para inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador. c) Recomendación cumplimiento de plazos legales y posteriores formalidades procesales establecidas a efecto de garantizar la eficacia procedimental.

Que, mediante Informe N° 00128-2025-MDS/A-GM-GDEL de fecha 24 de febrero del 2025, emitido por la Gerente de Desarrollo Económico Local, observa:

- Ocupación de vía: Av. Jesús Alberto Páez, considerada área N° 01, sector 3, en el sector "F" del Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez, distrito de Socabaya.
- Infractora: MARY BRENDA VARGAS MEDINA.
- Infracción: Construcción en vía pública.
- Ordenanza Municipal N° 207-MDS de fecha 18 de julio del 2017 aprueba el Codificador Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya.

Recomendando se declare mediante acto resolutivo la Nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 298-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL y las recomendaciones señaladas por el Asesor Legal Externo de dicha Gerencia.

De la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 298-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL

Que, bajo ese contexto, se puede concluir que la medida correctiva contemplada en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 298-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL, incurre en un vicio que causa su nulidad por contravenir las normas reglamentarias, incumpliendo el procedimiento previsto respecto a la adopción de medida correctiva devenida del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, todo ello de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, respecto a la nulidad de oficio el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. En ese entender, no solo basta que se presenten las causales de nulidad, sino que también hace falta el agravio del interés público o lesión del algún derecho fundamental.

Que, sobre este último supuesto, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece el principio de debido procedimiento en virtud del cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, como el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable. Dicho principio es recogido también por el numeral 2 del artículo 248° del mismo cuerpo legal dentro del Procedimiento Sancionador. Igualmente, conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos, el debido procedimiento es una extensión del principio-derecho fundamental al debido proceso recogido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Consecuentemente, en el presente caso existe una vulneración





al del derecho fundamental al debido proceso que le asiste al administrado a través del principio del debido procedimiento.

Que, respecto a la autoridad competente y plazo para declarar la nulidad de oficio de actos administrativos, los numerales 213.2 y 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señalan que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En presente caso aún se encuentra dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio, por lo que el Gerente Municipal como superior jerárquico de la Autoridad que dictó la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local es el funcionario competente para declararla.

Que, sobre el alcance de la nulidad, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia. Así, la nulidad de oficio deberá enmarcarse únicamente la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 298-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL, dejando a salvo toda la actividad administrativa previa y posterior, prescindiéndose del correr traslado previo al administrado, debido a que la nulidad de oficio se efectúa respecto a un acto administrativo que no le es favorable.

Inexistencia de Plazo Inmediato de Caducidad

Que, sobre la caducidad administrativa del procedimiento sancionador TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 259° establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada y justificando la ampliación del plazo previo a su vencimiento-, transcurrido el plazo máximo para resolver y sin que se notifique la resolución. respectiva, se entiende que ha caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

Que, en el expediente analizado, considerando que aún no se ha generado Resolución alguna que genere notificación de cargos, esto es Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, se detecta que con la futura disposición de nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 298-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL, no se habría iniciado siquiera el plazo de nueve (9) meses. No obstante, se recomienda el estricto cumplimiento de los plazos de emisión de resoluciones, notificación y diligencias de instrucción, entre otros, ello a efecto de garantizar los principios de eficacia procesal, debido proceso administrativo, economía procesal y seguridad jurídica.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 060-2025-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión legal favorable para que se declare FUNDADO LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 298-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL mediante acto resolutorio, y retrotraerse el estado del expediente a los actos administrativos anteriores a la emisión de dicha Resolución y su trámite correspondiente.

Que, los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que su contenido exista algún vicio. Al respecto el artículo 10° del TUO de la LPAG antes citado, establece los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo.





Que, de conformidad con el Artículo 213º numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...), por lo que en uso de estas facultades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL N° 298-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL, de fecha 02 de diciembre de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, por contravenir las normas reglamentarias, incumpliendo el procedimiento previsto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo, hasta antes de la emisión de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 298-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL, de fecha 02 de diciembre de 2024, conservando la validez de los demás actos administrativos.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, a fin que la Sub Gerencia de Fiscalización dicte resolución que determine el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, implicando imputaciones a título de cargo en forma precisa, identificación del administrado, descripción de hechos, calificación de la infracción constituida por los hechos infractores, plazo de descargo, régimen de beneficios, autoridad instructora competente, medidas correctivas y demás pertinentes conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Abog. Roberto Carlos Yañez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL